En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"I., E. A. s/ RECURSO DE APELACIÓN LEY 24557", expte. nro. 200/14,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 375/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 530), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 477/488vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 477/488vta., declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21 y 22 de la Ley 24557. Hace lugar parcialmente a la apelación interpuesta por la parte actora E. A. I. y revierte el dictamen de la Comisión Médica N° 19, de fecha 31/5/2010, recaída en el expte. N° 019-L-00156/10, fijando una incapacidad laboral del 37% de la total obrera, por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo y condena a L. P. A. d. R. d. T. a pagar a la parte actora en plazo de 10 días, la suma de

$558.049. Impone las costas a la A. y regula honorarios de los profesionales intervinientes.

Por la representación acreditada, apelan los letrados la sentencia dictada (fs. 491) y a fs. 492 apela la parte actora, bajo apoderamiento letrado, este último rechazado por extemporáneo a fs. 493.

El recurso de la parte demandada, asimismo, se concede a fs. 493.

Por la demandada "P. A. d. R. d. T." S.A., el apoderado letrado expresa los agravios a fs. 494/513vta., como primer agravio, que luego de entender la sentenciante como acertado considerar al actor portador de una incapacidad del 5%, pero aplica incorrectamente el Dec. 659/96 y los factores de ponderación, con lo que concluye en una incapacidad definitiva del 37% de la total obrera. Sostiene que la sumatoria de los factores de ponderación es procedimiento incorrecto, porque la norma establece en 4. para la operatoria, que los factores de ponderación se establecen en un porcentaje de la incapacidad funcional, con lo que el porcentaje incapacidad del 32% del 5%, incrementa al 6,6%. Segundo agravio. Que viene dado porque el fallo realiza una aplicación retroactiva de la Ley 26773, sin decidir la inconstitucionalidad del punto 5 del art. 17 de dicha norma, que dispone su aplicación a contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de la fecha de publicación, pero que todo ello sin siquiera haberlo planteado la actora. También argumenta que se hace una aplicación retroactiva del Dec. 1694/09 para el cálculo de la incapacidad y expone los fundamentos del fallo, que son los obrantes a fs. 483 y ss., que transcribe extensamente hasta fs. 486vta./487 de dicha sentencia.

Sigue entonces el agraviado a fs. 501, al final, que al proceder así el sentenciante, sin declarar siquiera la inconstitucionalidad, ignoró lo dispuesto en el mentado inc. 5 del art. 17 de la ley, en el que se estableció que las disposiciones contenidas en ella se aplicarán "a las contingencias previstas en la Ley 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha (la de su entrada en vigencia", lo que equivales a decir –sigue la alegante– a partir del 26/10/2012, con lo que la norma no resulta de aplicación al caso de autos, que denuncia como fecha del accidente el 15 de enero de 2009; que así culmina el fallo con la aplicación retroactiva de la Ley 26773. Sostiene que la tesis del fallo es ficcionada y cita jurisprudencia que sienta como no lícita una suerte de fraccionamiento temporal entre el hecho y sus secuelas resarcibles, a los efectos de sostener que es viable la aplicación de la nueva Ley con carácter inmediato… Sostiene que la ley afecta su derecho de defensa, cita jurisprudencia de la CSJN, con el concepto de que "…el consumo jurídico…" se produce con la primera manifestación invalidante, con independencia de que ese hecho jurídico trae con posterioridad y que es de aplicación lo prevista en el art. 3 C.C… Cita votos de los Jueces Dr. Morando y Guibourg, con el concepto que la relación jurídica existente no es equiparable a las nociones sobre la consolidación del daño y determinación del daño resarcible y el plenario "Villamayor" sobre los límites de la interpretación. Reitera con sucesivos análisis que la aplicación de la Ley 26773 resulta arbitraria por resultar de la sola voluntad de la sentenciante, sin perjuicio de reconocer el intento de la Sra. Juez actuante de evitar un

posible agravio respecto a la aplicación de la Ley 26773. Establece a fs. 504vta. los criterios para distinguir la aplicación del art. 3 del Código Civil y reitera en mayor desarrollo los fundamentos expresados. Así a fs. 505 y cuando señala que el proceder del sentenciante es sin declarar inconstitucionalidad alguna, con lo que ignoró lo dispuesto en el inc. 5 del art. 17 de la Ley 26773. Impugna la agraviada la posición resultante del fallo que dejara transcripta y concluye que ninguna prestación de las previstas en la Ley 24557 y Dto. 1694/09, puede ser reajustada conforme con la Ley 26773, desde que no solo no estaba en vigencia la norma a la época de interponer la demanda, sino que la norma que luego se promulgó y publicó solo alude al RIPTE publicado por la Secretaría de Seguridad Social desde el 1/01/2010. Siendo ello así y además la prohibición de actualizar los créditos reclamados judicialmente establecida en la Ley 25561, la pretensión de la parte actora en el sentido de que se aplique el "índice RIPTE", debe desestimarse. Lo que se ajusta entonces son "las prestaciones por ILP" a los fines de su determinación y no los créditos pendientes de pago por ILP –en trámite– ya que por Ley 25561 –art.7– está prohibida la aplicación de índices de actualización y/o indexación para todo crédito de plazo no vencido. Lo expresado resultante de la jurisprudencia de la Cámara del Trabajo de la Ciudad de Córdoba, que cita. Sigue extendiéndose en la alegación, reiterando nuevamente los conceptos a la vigencia de las leyes en su relación con la Ley 26773 y el art. 3 del C.C. En otros párrafos se refiere a la necesidad que la ley consigne si pretende su aplicación retroactiva, por la seguridad jurídica y continúa

desarrollando la temática con los alcances del sistema en la Ley de Riesgos del Trabajo e imposibilidad de ser alcanzados por obligaciones no previstas, que a la postre afectaría derechos constitucionales. Trae el fallo de la CSJN de J.A. 1992-II-86 respecto a la doctrina aplicable respecto a los hechos no ocurridos bajo la vigencia de la ley. Sostiene que el fallo descalabra su esquema económico financiero pues su régimen es el propio de una aseguradora que cobra primas a sus afiliados en función de los riesgos cubiertos, conforme al régimen legal resultante de la LRT, arts. 23, 26 ap. 3; que su parte se encuentra obligada en la medida del seguro, sus obligaciones son las que surgen de la ley, otorgando prestaciones dinerarias y en especie, pero siempre dentro de los límites determinados por el sistema legal. Cita fallo concordante (fs. 510). Explica diferencias de la Ley de Accidentes de Trabajo de la Ley 9688 – Ley 24028 y el actual sistema de prestaciones a cargo de la A. Reconoce que los argumentos de la Corte son válidos en el ámbito de la responsabilidad de derecho común, pero que en el ámbito de la Ley de riesgos, no se la responsabiliza por el accidente, no se le imputa haber causado el daño y no la condena a indemnizar, sino a brindar prestaciones propias del contrato de seguro. Cita fallo del Juzgado Nacional de Trabajo N° 56 en el sentido que las leyes rigen a partir de su vigencia y conforme al art. 3 C.C. solo tienen efecto retroactivo si así se establece. Sostiene en definitiva la necesidad que se apliquen los montos de las prestaciones vigentes al tiempo de la primera lesión invalidante, en el caso junio de 2010 a fin de determinar las prestaciones dinerarias a cargo de su

parte. De acuerdo a la publicación de la Ley en el B.O., rige la Ley 24557 a partir de su fecha, lo que excluye las nuevas prestaciones dinerarias previstas en el art. 14 y la compensación adicional de pago único, como el mecanismo de ajuste conforme al índice RIPTE, por ser la primera manifestación invalidante anterior a la vigencia del nuevo régimen (que se produjo el 26 de octubre de 2012). Cita la doctrina de la CSJN, peticiona la revocatoria y par el caso contrario reserva el caso federal.

La actora contesta los agravios a fs. 516/525. Se refiere a las sanciones que prevé la LRT en caso de incumplimientos de las prestaciones y entendiendo que la aseguradora debía abonar y luego apelar, por lo que solicita la suspensión del trámite.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Contesta los agravios a partir de fs. 519, invoca los principios del derecho laboral e impugna la pretendida reducción de la indemnización reconocida por la demandada, estima pertinente la actualización y cita doctrina respecto a la indexación de los créditos laborales del jurista desaparecido N. O. C. y entiende que los agravios se encuentran descalificados y se rechacen por ilícitos e inconstitucionales.

Tratamiento de los agravios.

Como se advierte, los presupuestos del fallo parten de declarar la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21 y 22 de la Ley 24577 de Riesgos del Trabajo, con fundamento en que violentan los arts. 108 y art. 109 de la Carta Magna, al sustraer del conocimiento de los jueces la revisión de la incapacidad sufrida, su gradación y someterlos al Órganos ajenos al Poder Judicial. Tales conclusiones no se encuentran controvertidas, como tampoco el cuestionamiento

respecto a la controversia en juicio respecto a la preexistencia o no de las lesiones lumbares del actor, que el fallo en razón de la inexistencia de examen preocupacional o periódicos que resulten del legajo, rechaza toda alegación sobre la inexistencia de una incapacidad preexistente. Luego, sobre la determinación de la incapacidad, que venía dictaminada como inexistente por la Comisión Médica, incluso la pericia médica en los presentes autos, que declara que no puede evaluarse la incapacidad laboral, se encuentra dentro de las enfermedades inculpables y el diagnóstico sería Lumbalgia post-esfuerzo (fs. 411). La sentencia estableciendo bajo dicho diagnóstico que se encuentra comprendida en el Dec. 658/96, con porcentuales de incapacidad, según las alteraciones clínicas, electromiográficas y radiográficas, resulta razonable asignarle una incapacidad del cinco por ciento (5%) de la total obrera.

Atiende después los factores de ponderación previstos en este mismo Baremo y selecciona el 20% por la situación conflictiva por esfuerzos físicos y altas dificultades por la patología; en segundo término el factor de posibilidades de reubicación laboral que requiere recalificación le asigna el 10% y el factor edad, el 2%. Entendiendo que así lo establece la ley, suma los factores de ponderación y asigna al actor en definitiva el 37% incapacidad de la total obrera.

Esta conclusión es la que motiva el primer agravio de la parte demandada “P. A. d. R. d. T.” S.A., ya examinado.

Revisado el Dec. 659/96, la tabla de evaluación y el procedimiento básico para la incorporación de los factores de ponderación, explica que cuando se hace

referencia a incremento de porcentaje de la tabla, implica que se debe multiplicar por el porcentaje de dicha tabla y solo luego de establecidos los porcentajes de cada factor de ponderación, se suman entre sí y luego, este único valor será el porcentaje que incrementará (sumará) el valor que surja de la evaluación de la incapacidad funcional

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

En consecuencia, siguiendo el porcentual de los factores adoptados por la sentencia, el primer factor porcentual del 20% (dificultad para la realización de las tareas habituales), será 5% (incapacidad funcional) x 20/100 (factor de ponderación) = 1%; el segundo (reubicación laboral), 5% x 10/100 = 0,5%; tercer factor (edad) 5% x 2/100 = 0,1%. Sumados los factores alcanzan el porcentual 1,6%, que sumado al 5% de incapacidad funcional, resulta una incapacidad final del 6,6%.

Es evidente entonces el error en que incurre la sentencia, sumando en forma directa los factores de ponderación, cuando tratándose de porcentajes incidentes en la incapacidad funcional básica, debía previamente establecerlos para solo después operar por sumatoria.

Debe hacerse lugar al agravio.

Segundo agravio.

En principio la demandada recurrente señala que el fallo se expide de oficio por la aplicabilidad de la Ley 26773, sin haber dispuesto la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5, fijando un monto que supera las previsiones legales, aplicando la ley a un hecho anterior a la vigencia de la ley citada y que también aplica retroactivamente el Dec. 1694/09. Pero de

inmediato la agraviada, con supuesta cita de la parte "pertinente" del decisorio, transcribe textualmente la sentencia desde fs. 482, último párrafo, hasta la página 486vta, cuatro páginas textuales que dejan de ser las partes del fallo que la agravian para no ser sino la integridad sustancial de la sentencia, con lo que deja sin demostrar cuáles son las partes del fallo que considera equivocadas y destinatarias de la crítica concreta (art. 268 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Con esa "libertad" de no atenerse en concreto a las partes del fallo, formula sus propias conclusiones, que la sentencia aplica la ley retroactivamente y mas un conjunto de razonamientos, cita de fallos y propia exégesis de la Ley 26773, distinta interpretación de lo que constituye la relación jurídica existente en función del art. 3 CC, todo dejando sin revisión que las mismas temáticas resultan abordadas por el fallo, fundando las razones de los temperamentos adoptados.

Es que la sentencia en una prolija exposición y explicación de las normas a aplicar, da las razones por las que en la materia laboral, los regímenes sucesivos pueden ser aplicados en tanto las indemnizaciones no se encuentren canceladas, lo que explicita con fallos de jurisprudencia concordantes, los principios de no regresión normativa (art. 75 inc. 23 CN) y de progresividad (art. 2. 1 del PIDES, art. 75 inc. 22 CN).

La agraviada cita otros principios y fallos, aún de alta jerarquía tribunalicia, pero que los propios Altos Tribunales readecuaron frente a los principios protectorios del derecho del trabajo del ámbito nacional e internacional a partir de la aplicación de la ley más favorable. Pero todo está en el fallo

"Arcuri Rojas c/ Ansés" CSJN, 3/11/2009, con la doctrina que admite la sucesión normativa más favorable de la Ley de Riesgos del Trabajo, trasladable de los principios de la Ley de Contrato de Trabajo, "…la posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores ha sido admitida por esta Corte en Fallos 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054" y también está el de la Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala 7, Sec. 13, en autos: "Ludueña, Prudencia Beatriz c/ Asociart ART SA s/ ordinario. Accidente. Ley de Riesgo", expte. N° 1267235 de fecha 15/3/2013, con relación al art. 3 CC, en el sentido que los accidentes y enfermedades de causalidad laboral permanecen como relaciones jurídicas no consolidadas o consumadas y en virtud de la seguridad social que les asiste y pendientes en su *quantum* resarcitorio, no concluyen no consuman.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Lo expuesto y los principios de no regresión normativa y progresividad del nivel constitucional señalado, la aplicación de la ley más favorable, doctrina del Alto Tribunal de la Nación en "Arcuri" y dado el modo defectuoso del recurso a la luz del art. 268 cit., se rechaza el presente segundo agravio.

La apelación prospera, en consecuencia, parcialmente y atento al resultado del primer agravio que exige nueva liquidación calculada con la incapacidad funcional de la actora del 6,6%, la misma se practicará en proceso de ejecución de sentencia dispuesto por la Sra. Jueza del Tribunal apelado, en su caso por la Secretaría del Tribunal.

Costas: Sin perjuicio de lo expuesto y atento a la naturaleza indemnizatoria y laboral del juicio, las

costas de ambas instancias –confirmando las de la primera– deben imponerse a la parte demandada (*cf*. art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico y *cf*. entre otros: "V. T., V. c/Propietarios de Estancia Lago Blanco", expte. N° 13. 707-V-1992 del Excmo. S.T.J.).

La regulación de honorarios de la primera instancia que resulta en porcentuales se ajusta a derecho por reflejar en todo caso los trabajos profesionales y el monto en que prospere el juicio (arts. 5, 6, 8, 9 y concords. Ley arancelaria citada). En la segunda instancia, atento al resultado del recurso el art. 13 del Arancel y jurisprudencia citada, propongo los honorarios del Dr. R. E. D. en el 30% y los conjuntos del Dr. G. M. y la Dra. L. V., en el 28%, ambos de los que les correspondan en primera instancia.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada "P. A. d. R. d. T." S.A., fundado a fs. 494/514, contra la sentencia de fs. 477/488vta., con los alcances siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, fijando una incapacidad de la parte actora E. A. I. del 6,6% de la total obrera y revocar la condena indemnizatoria del punto, la que se deja sin efecto, debiendo practicase de conformidad nueva liquidación en el proceso de ejecución de sentencia de acuerdo al considerando respectivo y con los restantes alcances del punto.

3) Confirmar el punto 3° de la parte resolutiva.

4) Costas de la Alzada a la parte demandada, proponiendo las regulaciones de honorarios de

conformidad al considerando respectivo.

5) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 513vta.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 477/488vta., es apelada por las partes, pero tan solo mantiene abierta la instancia la demandada a tenor de su informe de fs. 494/514, que le es contestado a fs. 516/525vta.

Que el colega que abre el acuerdo tras verificar la procedencia formal del recurso y formular en breve y ajustada síntesis el contenido de las presentaciones de las partes en esta instancia evita su mera reiteración.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Así, en mérito al modo y contenido de las expresiones de agravios no resulta ocioso destacar que ajustado a la doctrina acuñada por nuestro Máximo Tribunal Nacional no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, ni tampoco cada medida de prueba; sino solamente aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso, según la forma en que ha quedado trabada la relación procesal (ver, v. gr., Fallos 144:611; 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 274:113; 276:132; 280:3201; 303:2088; 304:819; 305:537; 307:1121, entre muchísimos). Además seguiré el orden de tratamiento propuesto por quien me ha precedido en el sorteo.

No se discute la primera apreciación de la *iudex a quo* en cuanto a la naturaleza y causalidad de la lumbalgia posesfuerzo, como enfermedad degenerativa profesional en directa relación con la actividad desarrollada por el paciente. Asimismo, la imposibilidad, por falte de examen preocupacional,

considerar la probabilidad de la preexistencia y de allí considerársela incluida en el listado de Enfermedades Profesionales conforme la normativa vigente, asignándosele una incapacidad del 5% t.o.

Que al atenderse en los considerandos a los factores de ponderación a la luz del Dec. 659/96 se abre el primer debate en esta instancia.

Como surge claramente de la norma, una vez determinada la incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales se procederá a la incorporación de los factores de ponderación.

En el caso del tipo de actividad, el indicador más cercano es el grado de dificultad que le ocasiona la incapacidad al individuo para la realización de sus tareas habituales, en el caso se la ha estimado conforme tabla, sin que medie impugnación alguna, en un 20%.

Luego ponderará entre otros factores, la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral", se adjunta el instructivo para la aplicación de los factores de ponderación.

Esto implica que en caso de que el individuo amerite ser recalificado, corresponde la aplicación del 10% y estima de conformidad a los antecedentes personales que obran en la cusa para el actor un 2% como factor edad.

Instruye al respecto ordenando que cuando se hace referencia a incremento del porcentaje de la tabla, implica que se debe multiplicar por (1+x%) el porcentaje de dicha tabla.

Que una vez determinados los valores de cada uno de los 3 factores de ponderación, estos se sumarán

entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales.

Siguiendo fielmente tales instructivos a la luz de los porcentuales establecidos (5% . 20% = 1%; 5% . 10% = 0.5%; 5%. 2% = 0.1; la suma de todos ellos es 1.6%, que sumados al 5% = 6.6%), como se advierte arrojan un porcentual inferior al del fallo, por lo que corresponde su corrección lo que incidirá de modo importante en el resultado final indemnizatorio.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

En cuanto al segundo agravio, al margen de la claridad expositiva en cuanto a la crítica concreta del fallo, propuesto como cuestión de puro derecho (fs. 495vta. 3er. párr.) cae en la mera discrepancia doctrinaria y jurisprudencial de un tema que ha merecido por lo novedoso todo tipo de comentarios y posturas, concluiré tal como lo señalé en oportunidades análogas, desestimando el agravio en razón de no haberse podido superar las razones expuestas por la postura francamente mayoritaria y que no es más que la proyección de los principios expuestos en la doctrina de la Corte Suprema en los fallos Aquino, Ascua, Lucca de Hoz y Arostegui sobre la nueva tarifa de la Ley 26773 tal como bien se indica en el fallo y recoge mi colega preopinante.

En cuanto a la fórmula impugnativa referida al punto, vale recordar que en infinidad de oportunidades se ha dicho y hemos sostenido que los disensos subjetivos, o la exposición retórica de la posibilidad de haber sido interpretados los hechos de manera

diversa de lo apreciado por el juzgador, constituyen modalidades propias del debate dialéctico, más no de impugnación judicial, por no constituir un discurso sistemático porque no transita desde una premisa hasta su conclusión mediante un examen orgánico de los elementos probatorios.

En consecuencia, si la postulación de los recurrentes no constituye crítica concreta sino afirmación dogmática, lo cual no es una derivación razonada, la misma debe ser descalificada como fundamento adecuado (ver, *v. gr.*, en tal línea CNCom., sala B, junio 30-998 "Grinaschi Lozano S.R.L. c. Tomasini, Carlos y otro" rev LA LEY del 13/5/99, pág. 6, fallo 98.714; LL, 134-1086). No obstante, enrolados en la postura más flexible por respeto al derecho de defensa, brindaré mi opinión.

La recurrente se posiciona en el sector que exige la declaración de inconstitucionalidad de la norma en cuestión tal como lo resuelve, *v. gr.*, la Cámara del Trabajo de Córdoba, sala 10 unipersonal, 28/06/2013. "S., M.M. c. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba" y sus citas, publicado en: LLC, 2013 (septiembre), 903, cita online: AR/JUR/32188/2013.

Pero existe otra parte de la doctrina y jurisprudencia que no considera que debe declararse la inconstitucionalidad del citado artículo para arribar a la misma conclusión práctica. Por el contrario, formalizan un análisis integrador de todo el contexto legal y, con base en ello, consideran que la propia Ley 26773 establece la actualización mediante el RIPTE de todas las prestaciones. La VII Sala del Trabajo de Mendoza "Godoy Diego Maximiliano c/ MAPFRE Argentina A.R.T. S.A. s/ accidente" 12/11/2012 (ver, además,

BARREIRO, Diego A. - FORMARO, Juan J., "El ajuste por RIPTE establecido por la Ley 26773", publicado en: DT, 2013 (agosto), 2016 y, *v. gr.*, CNTrab., sala IX, 14/05/2013. "Cruceño Santos Martín c. MAPFRE Argentina A.R.T. S.A. s/ accidente - acción civil", publicado en: IMP 2013-8, 274; ED 17/10/2013, 4, cita *on line*: AR/JUR/12743/2013; CNTrab., Sala IX, 15/11/2013 – "Sánchez Osvaldo Enrique c/ Mapfre Argentina ART S.A. s/ accidente – Ley especial", citar: elDial.com - AA84AD; "La Ley 26773 permite ajustar -según el índice RIPTE- las prestaciones en dinero por incapacidad laboral permanente acaecidas con anterioridad a su entrada en vigencia" por Gabet, Alejandro, publicado en: LLGran Cuyo 2013 (diciembre), 1161; cita Online: AR/DOC/4361/2013 y "El Principio de Progresividad de los Derechos Sociales y el Principio de retroactividad de la norma favorable" por Mazziotti, Pablo C., publicado en: La Ley Online, comentando el fallo de Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII - 2010-08-19 - "Ojeda, Anabela Vanesa p/si y en Representación de sus Hijos men. Alan Nahuel y Lucas Manuel, Sturla c. A.R.T. Interacción S.A.", cita *on line*: AR/DOC/389/2012) en el que opina que no existen razones que impidan la aplicación retroactiva del Decreto 1694/09, considerando a esta, la norma más favorable de acuerdo al principio de progresividad de los derechos sociales. La interpretación y operatividad de este principio, se funda en las prescripciones de la Constitución Nacional —cláusula de progresividad- y en normativa de raigambre supranacional, como también se adecua a las directrices fijadas por el Máximo Tribunal en el precedente "Arcuri". En este fallo, la Corte sostuvo la aplicación retroactiva de una ley que

favorecía el ejercicio de un derecho, eliminando un requisito para acceder a un beneficio de la Seguridad Social. Y que: El alcance de la Sentencia en análisis, no se limita a la readecuación del monto indemnizatorio para el infortunio ocasionado, sino que en ella, se reafirma la obligación de progresividad en materia de derechos sociales en el ámbito laboral, ya que se realiza una interpretación inclusiva de los derechos a través de la aplicación retroactiva del Decreto 1694/09. Tales reconocimientos responden a las previsiones de los Tratados de Derechos Humanos contenidos en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, y deberían ser más frecuentes en la justicia del trabajo. Por lo tanto, en caso de duda sobre la interpretación relativa a la finalidad de una norma, el Juzgador debe orientarse con el principio *pro homine* y el de progresividad, contrarrestando las falencias de las normas flexibilizadoras.

Como se advierte, existen sobradas razones para acoger favorablemente la postura de la *iudex a quo* sin que se le hayan podido oponer opiniones que, en lo personal, me persuadan de lo contrario a lo dicho al respecto en la causa "Q., J.A. s/ APELACIÓN LEY 24557", expte. N° 592/2013, RSD N° 93-L-2013, al que remito por razones de economía y brevedad caros al fuero.

Que de conformidad a lo propuesto al acuerdo, el recurso interpuesto por la demandada debe prosperar parcialmente y de conformidad con los principios que gobiernan la imposición de costas, quien provocó una actividad jurisdiccional sin razón suficiente debe soportar el peso de los gastos causídicos, aún cuando las mismas prosperen parcialmente (ver, *v. gr.*, Fassi, S., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación",

t. 1, n. 315, Buenos Aires, 1971). Los honorarios deberán adecuarse al nuevo moto del juicio y demás pautas de estimación contenidas en la ley de aranceles profesionales (Ley XIII nros. 4 y 15) al momento de acuerdo y se tiene presente la reserva del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la solución propuesta por el Dr. Fernando Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Silvia Noemí Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada "P. A. d. R. d. T." S.A., fundado a fs. 494/514, contra la sentencia de fs. 477/488vta., con los alcances siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, fijando una incapacidad de la parte actora E. A. I. del seis coma seis por ciento (6,6%) de la total obrera y revocar la condena indemnizatoria del punto, la que se deja sin efecto, debiendo practicase de conformidad nueva liquidación en el proceso de ejecución de sentencia de acuerdo a los considerandos respectivos y con los restantes alcances del punto.

3) Confirmar el punto 3° de la parte resolutiva de

la sentencia referida.

4) Costas de la Alzada a la parte demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. R. E. D. en el treinta por ciento (30%) y los conjuntos del Dr. G. M. y la Dra. L. V., en el veintiocho por ciento (28%), ambos de los que les correspondan en primera instancia.

5) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 513vta.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara